
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 127/2007. Sentencia de 29-09-2008

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. BAR. DEFICIENCIAS.

No ajuste a la licencia urbanística de acondicionamiento y actividad.

Silencio administrativo. Improcedente.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 127/07, interpuesto por el apelante D^a R.V.A. representado por la Procuradora D^a L.R.A. y defendido por el Letrado D. S.N.M.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. F.R.T.

Es objeto de apelación la sentencia de 26 de enero de 2007 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro de los de Zaragoza dictada en el Procedimiento Ordinario nº 471/06 por la que se desestima. el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 3/5/2006 por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución de 14/3/2006 que deniega a la recurrente la licencia de apertura solicitada por no ajustarse a la licencia urbanística de acondicionamiento y actividad concedida en el expediente 3.103.606/1999 mediante resolución de la Comisión de Gobierno de fecha 17 de diciembre de 1999, declarando ser conforme a derecho la resolución recurrida y sin efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El citado Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó que, con estimación del anterior recurso se revoque la sentencia recurrida y se anulen las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al Ayuntamiento demandado que impugnó el anterior recurso suplicando se desestimase en su totalidad.

TERCERO.— Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes fue señalado para votación y fallo del recurso el día 25 de septiembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Los motivos argüidos por la parte apelante a los efectos de que, con revocación de la sentencia dictada en la instancia, se estimen sus pretensiones consisten en considerar: A) Existencia de error, pues, la licencia solicitada por la actora no contraviene la legislación y el planeamiento urbanístico aplicable a la ciudad de Zaragoza sino la norma que se dice vulnerada es la del artículo 40.3 del Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto que se mantiene estrictamente en el ámbito de la seguridad ciudadana. B) Solicitada la licencia de apertura de fecha 14/2/2000 que resultó denegada por resoluciones recaídas en el año 2006, el órgano competente para resolver ha superado ampliamente el plazo máximo para dictar resolución expresa del procedimiento administrativo. De ahí infiere que se adquirió por silencio administrativo el que atribuye carácter positivo, no siendo de aplicación, por tanto, los trámites a que se refiere el artículo 33.p.a) del RAMINP y 43.p.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre que establecen actuaciones del administrado siempre potestativas, pero nunca preceptiva. C) Error en la valoración de las pruebas, pues, las deficiencias observadas por la Administración Local actuante no afectan en ningún caso a la seguridad, sanidad o comodidad del local, deficiencias que, en todo caso, serían subsanables al referirse a elementos secundarios de la obra e incluso elementos decorativos u ornamentales, a las pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior y partiendo de la base de que el artículo 40 del Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos aprobado por Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto prevé en su párrafo 1º: “Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado destinado exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga del Ayuntamiento o Municipio de que se trate, la licencia correspondiente sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones impuestas por la reglamentación específica del espectáculo de que se trate, añadiendo su párrafo 3º: “Tal licencia tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma de las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el artículo 33 de ese Reglamento especialmente en aquellos aspectos y, elementos de los locales de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos”. En base a lo anterior, al recurrente le fue denegada la solicitud de licencia por cuanto la misma no se ajustaba a la licencia urbanística de acondicionamiento y actividad concedida en el expediente 3103606/1999 mediante resolución de la Comisión de Gobierno de 17/12/1999 y ello, con base en el informe del Servicio de Inspección de

20/12/2005, en el que se relacionan una serie de deficiencias obrantes al local referido por lo que, el Ayuntamiento de Zaragoza por resolución de 23/12/2005 y con carácter previo a elevar, la propuesta de resolución puso de manifiesto el expediente a la actora a la que concedió un plazo máximo de diez días hábiles para que subsanara las deficiencias o alegara lo que estimara conveniente, lo que no llevó a efecto.

En consecuencia, no subsanadas las deficiencias referidas en una actividad sometida al RAMINP, no pudo obtenerse la licencia en estos términos, y así sentencia del Tribunal Supremo de 25/1/2008 tiene declarado: “Esa constatación de que existen deficiencias no subsanadas impide que quepa entender obtenida la licencia por silencio”. Deficiencias que, aún cuando la parte las califique de secundarias o que sólo afectaban a elementos decorativos, de la simple lectura de las que se constatan en el informe de inspección referido se llega a la conclusión de que las relatadas impiden que la licencia solicitada se ajuste a la licencia urbanística de acondicionamiento de local concedida el 17/12/1999. Por ello sin entrar a otras consideraciones procede la. desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.– A tenor del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas a la parte apelante al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso de apelación número 127/07 a instancia de D^a R.V.A. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.– Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.